

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1/2017

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN NAYARIT

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el juicio citado al rubro, en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación a recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

1. Solicitud de sanción. El actor presentó solicitud de sanción en contra de diversos ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional¹ ante órganos de ese partido político. Por lo que se refiere a Óscar Isidro Medina López, Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Tepic, Nayarit, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes del PAN, escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual solicitaba se le iniciara un procedimiento de sanción, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del partido político.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1664/2016. El quince de junio de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz promovió, en acción *per saltum* ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud mencionada.

3. Reencauzamiento. El veintiocho de julio siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior se determinó acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-1664/2016, los diversos con clave SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, y reencauzarlos a juicios electorales, a los que se asignaron las claves de expediente SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

¹ En adelante PAN.

4. Sentencia en juicios electorales SUP-JE-80/2016 y acumulados. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió en forma acumulada los mencionados juicios electorales y ordenó al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación esa sentencia, emitiera la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AL-CEN-22/2016, derivado entre otros del escrito presentado por Óscar Javier Pereyda Díaz, en el que solicita la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito relativo al incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de julio, en autos del expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de mérito y ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit, que de inmediato emitiera la resolución correspondiente, apercibiéndolo para el caso de incumplimiento.

6. Escrito de incumplimiento al incidente de inejecución. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en el cual señaló el incumplimiento en que ha incurrido mencionado el Comité Directivo Estatal, respecto del incidente de inejecución y de la propia sentencia de fondo, precisadas con antelación, el cual fue resuelto el

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

veintinueve de ese mes y año, en el sentido de amonestar a ese Comité Directivo y requerirle, por segunda ocasión, que de manera INMEDIATA, remitiera a este órgano jurisdiccional, la resolución que hubiere pronunciado en el expediente, con apercibimiento para el caso de incumplimiento.

7. Escrito del accionante. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por el cual solicitó se requiera al mencionado Comité Directivo Estatal, cumplir con lo ordenado en la supracitada ejecutoria. Al respecto, el veinte de diciembre se resolvió apercibir a ese Comité Directivo, para que a más tardar el tres de enero de dos mil diecisiete, informara a esta Sala Superior, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN a efectuar los actos necesarios a fin de que se dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

8. Resolución impugnada. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal² del PAN en Nayarit emitió la resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/02/2016, respecto del procedimiento de sanción relativo a la solicitud de separación del cargo partidista que ostenta Óscar Isidro Medina López.

² En adelante *Comisión Auxiliar*.

9. Escrito de impugnación. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de Óscar Javier Pereyda Diaz, por el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Auxiliar, en el expediente CO/CE/CDE/NAY/02/2016.

10. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de doce enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-1/2017 y el turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a esta Sala Superior la resolución que corresponda.

11. Radicación. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada radicó el juicio electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON*

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".³

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía y al órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento del juicio a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio electoral, debido a que las razones aducidas por Óscar Javier Pereyda Díaz son insuficientes para que este órgano colegiado conozca de la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema,

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

⁴ En adelante *Constitución federal*.

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo se establece en el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, que para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos⁵, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se debe establecer un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los

⁵ En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a los ordenamientos respectivos, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Que sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En este orden de ideas, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*”.⁷

En el particular, esta Sala Superior considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa partidista, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, el enjuiciante controvierte la resolución emitida por la Comisión Auxiliar con la clave CO/CE/CDE/NAY/02/2016, correspondiente al *Procedimiento de separación de cargo de*

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 272-274.

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

conformidad con el Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, por la cual declaró improcedente y desechó la solicitud presentada por el ahora demandante de iniciar ese procedimiento en contra de Óscar Isidro Medina López, Presidente del Comité Municipal del PAN en Tepic, Nayarit. Para el demandante, se debe revocar esa resolución e imponer al denunciado la sanción que corresponda.

*De la demanda de Óscar Javier Pereyda Diaz se, se advierte que pretende que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, pues en su opinión, el militante denunciado "...se encuentra a punto de entrar en un procedimiento de elección en donde le corresponderá dirigir una elección en el Municipio que milito, y ante el Temor Fundado de que el antes mencionado favorezca a intereses políticos de un Instituto Político en el cual no milita es que vengo de manera urgente a señalar la inconformidad con la Resolución...".*

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum*, porque existe un medio idóneo y eficaz en la normativa partidista para garantizar el derecho del actor y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se debe considerar que en el artículo 44 de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional* se prevé que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista⁸ tiene entre sus atribuciones conocer de los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes.

Asimismo, conforme con lo previsto en el vigente *Reglamento sobre aplicación de sanciones* del PAN, el artículo 12, fracción II prevé que la Comisión de Orden del Consejo Nacional es competente para conocer y resolver sobre los recursos de reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

De esos preceptos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones dictadas por las Comisiones Auxiliares de Orden de los Consejos Estatales del PAN y el agotamiento de ese medio de impugnación no genera una merma o extinción de la pretensión del actor, por lo que es claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada por el enjuiciante, dado que la materia de la controversia está constreñida,

⁸ En términos del artículo 4º transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, los integrantes de la *Comisión de Orden del Consejo Nacional* continuarán en su encargo hasta que ese Consejo nombre a los integrantes de la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista*.

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

exclusivamente, a resolver si fue o no conforme a Derecho la determinación del mencionado órgano estatal partidista al declarar improcedente y desechar la solicitud de privación de cargo partidista que presentó el ahora demandante.

En términos de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el escrito de impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, debe ser remitido a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

En consecuencia, se debe ordenar que el escrito de impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado se reencauce a la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, para que **dentro de los cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente

SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA

determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que jurídicamente corresponda.

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado. Finalmente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, deberá informar, a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral identificado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** la impugnación promovida a **recurso de reclamación** de la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JE-1/2017
ACUERDO DE SALA**

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos
da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO